

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicación:	110014003016 2022 01080 00
Demandante:	AECSA S.A.
Demandado:	FERNANDO JOSE TORRES PANIAGUA

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del demandado en contra del auto adiado 25 de octubre de 2022², mediante el cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone la recurrente que, el título valor aportado no cuenta con los soportes necesarios que respaldan el monto de la obligación cobrada.

Indicó que si bien es cierto se aportó carta de instrucciones para el diligenciamiento de pagaré base de la acción, no se aportó certificación del revisor fiscal del Banco Davivienda S.A., que informará el monto de la deuda al momento de la negociación del título valor con la entidad aquí demandante conforme a lo establecido en el artículo 2.36.7.1.1. del Decreto 2555 de 2010.

Conforme a lo anterior solicito que, sea revocado el mandamiento de pago.

TRÁMITE

La apoderada de la entidad demandante se pronunció dentro del traslado del artículo 110 del C.G.P³, Indicando que el título valor báculo de la presente ejecución, cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

1.- Se tiene por sabido que el proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial.

¹ Dto pdf 12 exp dig.

² Dto pdf 05 ib.

³ Dto pdf 11 ib.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones pueden ser susceptibles de ejecución, Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. (art. 422 C.G.P.)

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

2.- En consonancia con lo anterior, se tiene que el artículo 430 del ordenamiento procesal civil, que se ocupa entré otros del mandamiento ejecutivo y de la posibilidad de atacarlo y en tal sentido dispone:

“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso ... ”.
(Negrilla fuera del texto)

3.-Ahora cuando el documento base de la ejecución, es un título valor, es claro este debe llenar los requisitos generales y especiales que regulan esta clase de documentos, tal como acontece en el presente caso que se aportó un pagaré.

Título que debe cumplir con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, es decir la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea.

Además, al tratarse de este tipo de título el art. 709 del Ordenamiento Comercial, dispone que el pagaré deberá contener lo siguiente:

“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento”.

4.-Descendiendo al caso en estudio, revisado el pagaré No. 3000030000002890 se tiene que, el mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues, en el se encuentra contenida en forma expresa la obligación de pagar una suma de dinero; igualmente se encuentra contenida de forma clara el valor del crédito u obligación como es \$57'494.568.00, Así mismo, el acreedor y deudor; finalmente aparece la fecha de vencimiento a día cierto determinado en el título, lo que significa que reúne todos los requisitos formales exigidos en el Código G.P. y el Código de Comercio.

En este orden de ideas, al estar en presencia de un documento que se encuentra amparado en el marco normativo expuesto en precedencia, y es plena prueba en contra del deudor y que no requiere de otros documentos para la ejecución, los argumentos del censor quedan desvirtuados.

Lo anterior, sin perjuicio que en el curso del proceso se demuestre alguna circunstancia que logre restar el mérito ejecutivo al documento báculo de la ejecución

Conforme a lo expuesto, se mantendrá incólume al auto censurado.

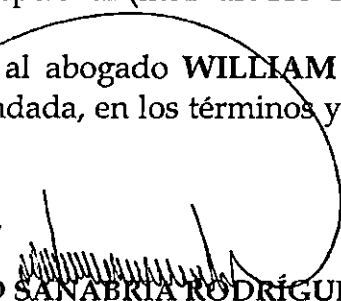
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria controle el término que tiene el demandado para pagar y excepcionar (inc4° art 118 C.G.P.)

TERCERO: RECONOCESE al abogado **WILLIAM SÁENZ RUEDA** como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ